

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YANIRA GOYES BUITRÓN
DEMANDADOS	1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES 2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO N°	19-001-31-05-002-2020-00165-01.
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA.
TEMA	TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - NULIDAD DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS - PRESCRIPCIÓN.
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE Y ADICIONA EL ORDINAL QUINTO DE LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA.

1. ASUNTO A TRATAR

Agotadas las etapas procesales y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada y el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de COLPENSIONES entidad, frente a la Sentencia proferida en primera instancia el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones de la demanda

Pretende la demandante: **(i) se declare la nulidad y/o ineficacia** del traslado al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A; proveniente de régimen de prima media, administrado por Cajanal en ese entonces; **(ii)** Que se declare que todavía se encuentra vigente lo enunciado en el artículo 4 del Decreto 2196 del año 2009 (Decreto que liquidó a Cajanal), esto es, que CAJANAL debía transferir los aportes a pensión de sus afiliados al ISS hoy COLPENSIONES. **(iii) declarar y condenar** a PORVENIR S.A. debe asumir con su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez de la actora, por los gastos de administración en que hubiere incurrido; **(iv) declarar y condenar** a PORVENIR S.A. debe trasladar a la administradora del régimen de prima media los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de las aseguradoras, con los rendimientos que se hubieren causado; consecuentemente; **(v)**

se condene en costas y agencias en derecho como consecuencia del trámite del presente proceso (Cuaderno 2 digital).

Como **fundamentos fácticos**, señala que se trasladó al fondo de pensiones PORVENIR S.A. desde el 29 de noviembre de 1995 y con antelación se encontraba afiliada a la Caja de Nacional de Previsión Social, hoy liquidada, en el sector público, desde el año de 1985.

Agregó que los promotores de PORVENIR S.A. omitieron informar que el monto de la pensión estimada era de carácter relativo y no absoluto, y que se incumplió la obligación de suministrar información adecuada, suficiente y cierta, de tal manera que la decisión adoptada hubiera sido libre y espontánea.

Por último, señaló que la mesada pensional proyectada para el año 2020 es inferior a la que tendría si estuviera en el régimen de prima media con prestación definida, al cumplimiento de los 58 años de edad, situación que a su juicio denota el engaño del que fue objeto.

2.2. Contestación de PORVENIR S.A.

El Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., en ejercicio de su derecho a la defensa, contestó la demanda a través de su apoderada judicial, y, luego de responder a cada uno de los hechos de la demanda, **se opuso a todas las pretensiones**, con fundamento en que la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual de manera libre, espontánea y sin presiones, siendo precedido de información clara y una asesoría integral respecto de las implicaciones de su decisión.

Que la actora ha venido recibiendo rendimientos por sus aportes y que, al ser condenada en dichos emolumentos, se estaría causando un empobrecimiento al patrimonio de PORVENIR y un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante.

Las excepciones de mérito que formuló fueron: “Prescripción”, “falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas”, “buena fe”, “inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación”, “prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo”, “innominada o genérica”, “inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones” y “debida asesoría del fondo”.

2.3. Contestación de COLPENSIONES

Colpensiones, a través de su apoderado judicial, haciendo uso del derecho a la defensa, sostuvo que ninguna de las pruebas aportadas denota vulneración del derecho del trabajador a escoger libremente el régimen que gobierna su prestación; e indicó que la demandante se encuentra vinculada al régimen de ahorro individual desde el mes de noviembre de 1995 y ya cumple con el requisito de la edad para acceder a la prestación, por lo que no es viable el traslado de régimen.

Que, de declararse la nulidad del traslado de régimen, se ordene a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de aportes para garantizar el financiamiento e incluyan los recursos de la cuenta de ahorro, cuotas abonadas, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales, cuotas de administración.

Formuló las siguientes excepciones de fondo o perentorias: “Inexistencia de la obligación, Indebida interpretación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional, Inexistencia de vicio en el consentimiento que indujera a error de la afiliación de la demandante que traiga como consecuencia la anulación o invalidez de la misma, Imposibilidad de alegar la ignorancia de la ley en los negocios jurídicos, Buena fe, Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, Innominada o genérica y Prescripción”.

2.4. Decisión de primera instancia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito Popayán, (Cauca), se constituyó en audiencia pública de trámite y juzgamiento el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia dentro del presente asunto, en la cual: **(i) Declaró** la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la demandante YANIRA GOYES BUITRÓN, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., suscrita el 29 de noviembre de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, **(ii) declaró** que para todos los efectos legales, la afiliada demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; **(iii) condenó** a la demandada Porvenir S.A. a efectuar la devolución o traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como última administradora a la que se efectuaron aportes, de todos los valores que hubieren recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, bonos pensionales si es el caso, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado. Estos

valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara. **Condenó** en costas a la demandada Porvenir S.A.

TESIS DEL JUEZ: Señaló como hechos probados que la demandante estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida, administrado en ese momento por Cajanal, hoy liquidada, donde cotizó, según documento expedido por Porvenir; y que se afilió a la AFP PORVENIR, a partir del 29 de noviembre de 1995 como consta en el mismo documento.

Hizo referencia a los criterios legales y jurisprudenciales en torno a la materia y concluyó que la presente acción no es susceptible del fenómeno prescriptivo.

Sostuvo que para la fecha en que se llevó a cabo el traslado al régimen de ahorro individual de la demandante, la AFP PORVENIR S.A., estaba obligada a entregar a la actora, previamente una información clara y precisa de los aspectos favorables o desfavorables de la decisión a tomar, para que la misma tuviera la condición de ser libre y voluntaria, como lo exige la Ley 100 de 1993; y que partiendo de lo afirmado por el extremo activo, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo al fondo demandado demostrar que sí se cumplió con esa obligación.

Acto seguido, se refirió a lo señalado en el interrogatorio de parte rendido por la demandante, y argumentó que en este caso no se acreditó que la demandada hubiera suministrado una información clara y precisa de los aspectos favorables o desfavorables de la decisión a tomar, razón por la cual el acto de afiliación se torna ineficaz, dejando sin efecto la afiliación de la demandante a la AFP PORVENIR, que fue materializada a partir del 29 de noviembre de 1995.

Por último, indicó que a pesar que la demandante no cotizó con anterioridad al ISS hoy COLPENSIONES, su retorno al régimen de prima media solo puede llevarse a cabo en esta última administradora, y condenó a PORVENIR a efectuar el pago o traslado a la administradora del régimen de prima media del total del capital y los rendimientos financieros obtenidos, hasta la fecha en que se produzca la entrega del mismo, junto con los bonos que se hubieren expedido en favor de la demandante, ordenándole a COLPENSIONES recibir dicho capital sin dilación alguna, despachando desfavorablemente las excepciones propuestas por, las demandadas, y condenando en costas a PORVENIR S.A.

2.5. Recurso de apelación de PORVENIR

“Me permito interponer recurso de apelación frente a la orden de devolver los gastos de administración y las sumas adicionales. Lo anterior teniendo en cuenta que PORVENIR en todo el desarrollo del proceso de afiliación ha actuado con la más absoluta buena fe, también ha actuado bajo el principio de seguridad jurídica es por eso que cuando cada una de las demandantes firmaron el formulario de vinculación generaron ante el Sistema General de Pensiones un contrato válido, es por ello que PORVENIR S.A actuando dentro de los principios y dentro del reglamento que le es propio al régimen de ahorro individual, creo unas cuentas de ahorro individual para cada una de las afiliadas y por ello se generaron obligaciones recíprocas para las partes, partes demandantes como queda demostrado en el material probatorio aportado al proceso generaron unos aportes al Sistema de Ahorro Individual y PORVENIR en cumplimiento de labores de gestión frente a esos dinero depositados en las cuentas lo que ha hecho es labores de gestión de administración en cada uno de los procesos lo ha efectuado por más de 23 años.

A continuación reitera que se desconoce el trabajo de PORVENIR para la obtención de los rendimientos financieros de la cada cuenta individual y con la orden de reintegro de los gastos de administración se genera un enriquecimiento sin cauca de los demandantes y un empobrecimiento de la AFP “...
...que no ha hecho otra cosa que es actuar conforme al reglamento que le son propios dentro del RAIS, es por ello que solicito a los señores Magistrados revocar la decisión emitida por el juez de primera instancia y en su lugar ordenar a PORVENIR trasladar los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual pero dando aplicación al artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 que es claro en señalar como debe operar el traslado de recursos entre regímenes pensionales en dicho artículo... ..”

(... ..)

“De otra parte tampoco es posible que se le ordene a PORVENIR que devuelva sumas adicionales por primas de seguro, esto teniendo en cuenta que PORVENIR para cada vigencia contractual o vigencia anual debe contratar con la aseguradora de su elección un seguro previsional que no tiene otra cosa sino que es amparar las contingencias de validez y muerte y que una vez se llegara a tener esos siniestro se verifique si hay o no el derecho a esta prestación y con fundamento en ello, la aseguradora previo cumplimiento de requisitos gira valores o sumas de dinero adicionales que se necesitan para financiar esos prestaciones situación que como en el presente caso no se ha dado, estamos hablando de personas que quieren acceder a la pensión de vejez, mas no se han presentado contingencia de invalidez y muerte, en ese orden de ideas solicito a los Honorables Magistrados revocar la decisión tomada por el juez de primera instancia y en su lugar como ya lo manifesté se haga efectivo el traslado de los recursos teniendo en cuenta la aplicación del Decreto 3995 de 2008 y también se tenga en cuenta que decisiones como las que hoy en día se están tomando frene a esta situaciones claramente están afectando el principio de sostenibilidad financiera regulado en el artículo 48 de la ley

100 de 1993 pues está generando un desequilibrio frente a al sistema general de pensión se está viendo afectadas todas las AFP que no han hecho otra cosa sino acatar los reglamentos y disposición para el RAI y que son decisión que también ha sido vigilada por la Superfinanciera de Colombia.”

2.6. Recurso de apelación de COLPENSIONES

“Interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de los 4 procesos, la sentencia que se apela hace alusión a que PORVENIR no demostró dentro del proceso haber brindado información veraz, clara y suficiente a ninguno de los demandantes respecto de las incidencias de trasladarse de régimen por lo cual la carga de la prueba se invierte y correspondía a PORVENIR demostrar fehacientemente con prueba escrita la asesoría que les brindó al momento de realizar el traslado de régimen, debe manifestarse que la facultad de migrar de un régimen pensional a otro surge por disposición del artículo 13 de la Ley de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, es menester manifestar que los demandantes no son afiliados legos, ya que a pesar de que dos de ellos son abogados y otra más de administradora de empresa sin embargo estuvieron por más de 25 de años sin ningún inconveniente en el régimen de ahorro individual, en materia probatoria por regla general en las partes probar el supuesto del hecho que incide y atendiendo a las situaciones particulares del caso el juez puede invertir la carga de la prueba, probando determinado hecho de la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar las pruebas, en los eventos de traslados de régimen la jurisprudencia de la Corte Suprema sin atender las situaciones particulares de cada caso invierte la carga de la prueba en cabeza del fondo privado y exime de responsabilidad de aportar soporte alguno que muestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al régimen de ahorro individual, obligando que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en

una de las partes que exista un menor esfuerzo en cabeza del demandante, pero el artículo 2604 del código civil nos señala que el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor, es responsable de la leve en los contratos que se hace recíprocos para las partes y la levísima en los contratos en que en el que el deudor es el único que reporta beneficio, la prueba de la negligencia o cuidado es a quien debido emplearlo, es decir a los demandantes, durante el debate probatorio no se logró demostrar que hubiese una indebida o insuficiente información por parte de PORVENIR a los demandantes al momento que se realizara la afiliación o traslado, mas pues ellos tuvieron la oportunidad de revisar el contrato y revisar la firma del formulario y diligenciarlo como tal ya que los interrogatorios que le practicaron a los demandantes se logra colegir que dicho formulario es firmado de forma voluntaria que les dijeron que se iban a pensionar con unas condiciones más beneficiosas si y que por ultimo manifiestan que lo que los motivan al traslado es su monto pensional que va a variar mucho conforme a lo que les da COLPENSIONES, realmente tienen que tener en cuenta la Corte ha indicado que existen ciertos compartimientos y actividades que demuestran el compromiso de los afiliados en permanecer al régimen pensional como es el paso del tiempo conforme a la sentencia SL 413 de 2018 y por ultimo debe tenerse en cuenta que a pesar que los Fondos privados trasladen a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones, rendimientos, de todos los valores que hubiesen recibido por la afiliación de los demandantes así estos sean indexados se genera una afectación al sistema pensional por cuanto nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los demás afiliados, dado que se establece una permanencia obligatoria en el RPM por los cuales se busca preservar los recursos dispuesto para garantizar el pago futuro de las mesadas y el ajuste periódico de las mismas, por lo tanto aceptar esta declaración de ineficacia de traslado conllevaría a que el RPM se descapitalice, por tal razón,

solicito de manera muy respetuosa a los magistrados revocar la sentencia que se apela”

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

En la oportunidad procesal, se recibieron los siguientes alegatos de conclusión:

El apoderado judicial de Colpensiones, solicita se revoque la sentencia de primera instancia en la cual se declaró la ineficacia del traslado y se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas con la contestación de la demanda, bajo el argumento que la carga dinámica de la prueba no puede invertirse de una forma arbitraria y sin considerar los aspectos particulares de cada caso debidamente individualizado.

Que durante el debate probatorio no se logró demostrar que hubo una indebida o insuficiente información por parte del fondo privado al momento de realizarse el traslado de régimen y posterior firma del formulario de afiliación, ya que del mismo interrogatorio de parte practicado a la demandante se logra colegir que se firmó de forma voluntaria y no se configuran los elementos que permitan el retorno al régimen de prima media con prestación definida, y agrega que la ineficacia del traslado se basa en una indebida o insuficiente información por parte del fondo privado y un supuesto engaño, y sin embargo, lo evidenciado es una variación en el monto pensional.

Argumentó que en el presente asunto no es procedente declarar la ineficacia del traslado, pues no existe prueba de que se hubiese brindado una indebida asesoría por parte de los asesores de los fondos privados para vincularse a la AFP, y que la carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma

genérica, sin ninguna ponderación y en desigualdad de las partes involucradas en un proceso.

Expuso que, a pesar de que los fondos privados trasladen a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – la totalidad de Cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual de la actora, se genera una afectación al sistema pensional, pues nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema dado que el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia y asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas.

Los apoderados de las partes demandante y demandada PORVENIR S.A., pese a estar debidamente notificados, guardaron silencio.

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, quienes integran la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

De igual forma, se tramitará conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta al ser desfavorable la sentencia a COLPENSIONES.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva, no hay objeción alguna por la Sala, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER

La Sala Laboral resuelve los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS**:

5.1. En respuesta conjunta a los recursos de apelación propuestos, tanto por la AFP Porvenir S.A. como por Colpensiones, se estudiará:

¿Procede la declaración de ineficacia del traslado de la afiliación del demandante, del RPM administrado por el ISS hoy Colpensiones, al RAIS administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.?

Como asuntos asociados, se analizan los temas alegados por Porvenir y Colpensiones sobre la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y la inversión de la carga de la prueba cuestionada por Colpensiones.

5.2. De ser procedente la declaración de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, en respuesta al segundo tema sustentado en la apelación de Porvenir S.A., se pasa a resolver:

¿Se ajusta al ordenamiento jurídico ordenar a Porvenir S.A., que además de las cotizaciones que se hallen en la cuenta de ahorro individual de la actora, se trasladen las sumas adicionales de las aseguradoras?

5.3. En sede de consulta en favor de Colpensiones, se resuelve:

5.3.1. Sobre la procedencia de la devolución de los gastos de administración, toda vez que, si bien Porvenir apela este punto, en la sentencia no se profirió la condena en forma expresa.

5.3.2. Se verifica la legalidad de la negativa de la excepción de prescripción alegada por Colpensiones.

6. RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO Y CONEXOS

Tesis de la Sala: La Sala concluye, se debe **CONFIRMAR** la declaración de ineficacia de los traslados del RPM al RAIS, contenida en la sentencia apelada, porque la administradora de pensiones Horizonte, hoy Porvenir S.A. al efectuar la asesoría para el traslado en el año 1995, incumplió con el deber legal del suministro de la información a la demandante, en forma clara y suficiente, en cuanto los efectos positivos y negativos que acarrea el cambio de régimen pensional, al cual estaba obligada en el momento del traslado, como se explicará más adelante.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas:

6.1. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del artículo 48 de la Carta, por medio del artículo 12 de la Ley 100 de 1993, diseñó un sistema de seguridad social en pensiones tendiente a brindar protección a todos sus afiliados y a su grupo familiar ante las contingencias de invalidez, vejez o muerte, a través de dos regímenes excluyentes, regidos por el principio de la solidaridad:

- (i) *El régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones.*
- (ii) *El sistema de ahorro individual con solidaridad, bajo la tutela de las Administradoras de pensiones privadas.*

6.2. Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es “*aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas*”.

En este régimen, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen “*un fondo común de naturaleza pública*”, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley¹. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

¹ Ley 100 de 1993, Artículo 32.

6.3. De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

6.4. En punto a la afiliación y traslado entre los dos regímenes pensionales RPM y RAIS, el legislador dispone las siguientes reglas:

“Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(... ..)

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntario por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

Por medio del artículo 60 de la Ley 100/93, se regula las características del régimen pensional RAIS, y en lo que interesa, se resalta lo dispuesto en el literal c, en su versión original, atendiendo al hecho de que el traslado se produjo en el año 1995:

c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

La reglamentación del literal c del artículo 60 en cita anterior, aparece en las siguientes normativas:

Sobre la escogencia del régimen pensional, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, original, en lo relevante para resolver, regula que:

“Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. *La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.*

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora”.

6.5. A su vez, en el artículo 72, literal f) del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del SF) aplicable al presente caso en su texto original, por razón del traslado en el año 1995, se dispone la obligación del deber de información, en los siguientes términos:

“Artículo 72. Reglas de conducta de los administradores. *Los administradores de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena*

fe y de servicio a los intereses sociales, absteniéndose de las siguientes conductas:

(... ...)

f. Abstenerse de dar la información que, a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos. (... ...)

6.6. Por medio del artículo 271 de la Ley 100/93, se disponen las sanciones, en el evento del incumplimiento de las reglas sobre libre escogencia del régimen pensional que le asiste al trabajador, o cuando ***“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa... ...”***

Y, además, expresamente se dispone que

(... ...) La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

6.7. En cuanto a la carga de la prueba del vicio en el consentimiento, aplica el artículo 1604 ibídem, el cual consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos incumbe al que ha debido emplearlo.

6.8. Sobre casos similares al que nos ocupa, y en particular sobre el deber del suministro de la información clara, amplia y suficientes sobre los aspectos positivos y negativos de cada uno

de los dos regímenes pensionales, a cargo de las AFP al momento de la afiliación y/o traslado entre regímenes, más allá de la firma del formulario, la CSJ-SL, ha desarrollado una tesis pacífica, que puede consultarse entre otras en las sentencias del 9 de septiembre de 2008 con radicados 31989 y 31314; sentencia del 22 de noviembre de 2011 con radicado 33083; sentencia SL12136-2014; sentencia SL19447-2017; sentencias SL4964 y SL4689, ambas del 2018; sentencia SL1421-2019.

En reciente sentencia CSJ SL1452-2019, la CSJ Sala Laboral se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una *expectativa de pensión* o un derecho causado.

En ese orden, concluyó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”.

Esta línea de pensamiento, con valor de doctrina probable, se reitera en reciente providencia de la CSJ-SL1440-2021.

6.9. En cuanto a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las AFP de la obligación legal de entregar la información clara y completa, antes del traslado, es la ineficacia del negocio jurídico del traslado.

Así lo consigna en la sentencia del 8 de mayo de 2019, SL1688-2019, luego de CASAR la sentencia del Tribunal, profiere la sentencia de instancia:

“3.2. Excepción de saneamiento de la nulidad relativa.

La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Por lo expuesto, resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de

pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero.

[3: El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que «No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca» el mínimo de derechos laborales.][4: Los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011 «Estatuto del Consumidor», privan de efectos, de pleno derecho, a las cláusulas abusivas incluidas en los contratos celebrados con los consumidores.][5: De acuerdo con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el contenido de las pólizas debe "ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente Estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva".]

La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos.

Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insanable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.

Esta línea se reitera en la sentencia del 03 de julio de 2019, SL2422-2019 y sentencia CSJ-SL1440-2021.

6.10. HECHOS PROBADOS RELEVANTES

Del examen de los medios de prueba documentales más relevantes, aportados por las partes y ordenados como pruebas, sin tachas, se obtienen los siguientes hechos probados:

6.10.1. Está probado con el formato denominado “*solicitud de vinculación o traslado*”, con número 650383, obrante en el documento número 21 del expediente digital de primera instancia, que la señora Yanira Gayes Buitrón solicitó el traslado del régimen pensional de prima media, estando afiliada a CAJANAL, al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A., en noviembre de 1995 y así se acepta en la contestación de la demanda por la pasiva Porvenir.

6.10.2. Además, con la información consignada en el certificado de afiliación expedido por Porvenir aportado como documento número 19 ibídem y la relación histórica de movimientos en Porvenir, de la cuenta individual de la actora, aportada al proceso mediante el documento número 20 ibídem, de los anexos de la demanda, se constata que la señora Yanira Goyes Buitrón estuvo afiliada régimen de prima media, desde el 01 de febrero de 1985 hasta diciembre del 1995, sumando 470 semanas aportadas por sus empleadores Municipio de Puerto Asís, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

CONCLUSIONES

1. Probado está, la demandante estuvo cotizando para pensiones como servidora pública en CAJANAL, desde antes de

la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y bajo estas normativas, especialmente, el literal A del artículo 12 de la ley 100 de 1993, se considera que la demandante estuvo afiliada al RPM desde febrero de 1985, data en que aparece la primera cotización realizada a su favor, hasta su traslado al RAIS en noviembre de 1995, por intermedio de la AFP Porvenir SA.

2. Del examen en conjunto de los medios de convicción documentales aportados al proceso, esta Sala advierte que la pasiva Porvenir, estando obligada, no aportó las pruebas que permitan tener por demostrado en el proceso, que sus propios asesores le hubiesen dado a conocer a la actora en forma clara, completa, veraz y con las debidas proyecciones, de las ventajas y desmejoras de uno y otro régimen pensional, y con tal conducta procesal, cabe predicar que la demandante NO pudo elegir libremente y con plena conciencia, voluntad o conocimiento, cuál de los dos regímenes le resultaba más favorable; ya que si se le explica desde el principio el manejo de la cuenta individual, que los rendimientos están sujetos a las variaciones del mercado, los factores que inciden en el monto de la pensión, la persona tiene una información precisa, con la cual puede deducir si acepta, o no, el traslado.

3. La consecuencia jurídica de la falta de prueba del cumplimiento de este deber legal de la entrega de la debida información, es la prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sobre la INEFICACIA JURÍDICA DEL ACTO O NEGOCIO DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS, tal cual lo tiene decantado la CSJ-SL en recientes providencias, entre otras, la citada.

Con la sola manifestación pre-impresa en el formulario de afiliación, no se cumple con el requisito legal del suministro de información, dado que la sola firma no constituye prueba idónea del cumplimiento de este deber legal de las AFP.

4. Por otro lado, de conformidad con la Jurisprudencia de la SL de la CSJ, trasladarse entre las AFP del RAIS, no implica por si solo el conocimiento de los beneficios y riesgos que tiene cada régimen pensional existente en Colombia, por lo tanto, no se acepta lo sostenido por los recurrentes, en tal sentido.

5. La Sala no comparte los cuestionamientos formulados en la apelación de Colpensiones, al endilgarle al Juez de Instancia errores por haber aplicado la tesis de la CSJ-SL, en asuntos similares, de la inversión de la carga de la prueba, por cuanto simple y llanamente acudió a la doctrina probable vigente sobre este asunto, que explica con claridad las razones de tal conducta procesal, al estar en presencia de negaciones indefinidas provenientes de la demandante sobre la omisión de la debida información a cargo de la AFP, por una parte y por otra, al hecho de que las pruebas de la asesoría realizada por la pasiva Porvenir, a la actora, para que tomara la decisión del traslado, están en poder de la AFP, tal cual se explica con detenimiento en la sentencia SL1688-2019 y en el aparte (iii) de la sentencia CSJ SL1452-2019, atrás reseñado en el numeral 6.8.

6. En respuesta a los argumentos expuestos en los dos recursos de alzada, sobre las afectaciones al sistema de pensiones, la Sala advierte que la decisión que se controvierte no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, en ninguno de los dos regímenes pensionales, puesto que los recursos que debe reintegrar el fondo privado accionado a Colpensiones, provienen de una cuenta individual del RAIS e ingresan a un fondo común administrado por Colpensiones, con los cuales se financia el reconocimiento del derecho pensional a la actora, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no

previstas (CSJSL, sentencia SL2877-2020) y se generen los riesgos de la sostenibilidad de cualesquiera de los dos regímenes pensionales.

7. SOBRE EL TRASLADO A COLPENSIONES DE LAS SUMAS ADICIONALES DE LA ASEGURADORA

Tesis de la Sala. En cuanto a la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, procede revocar la decisión del Juez de Instancia de la condena a Porvenir de trasladar las sumas adicionales, porque solo opera como obligación para las aseguradoras con las que contrata el seguro colectivo para cubrir las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta decisión encuentra apoyo en las siguientes consideraciones:

7.1. De conformidad con los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, prevén que las pensiones de invalidez y sobrevivientes se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional, si a este hubiere lugar, y la “suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión”. Esta mesada adicional, que señala de manera expresa las normativas en cita, se encuentra a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

Conforme a estas normativas, es claro que, el rubro denominado sumas adicionales, solo tiene vigencia y operatividad en el evento en que se cumplan los requisitos contemplados para la causación y disfrute de las pensiones de invalidez y/o sobrevivientes; siempre que el capital y rendimientos, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, no alcancen para sufragar este tipo de pensiones, por

lo tanto, es ésta la contingencia que protege a la AFP con una aseguradora, a través de los seguros colectivos y de participación (artículo 108).

7.2. En este caso, como no se trata de determinar la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, no era dable incluir dentro de los conceptos que debe devolver la AFP a Colpensiones, las “sumas adicionales de la aseguradora”.

Así las cosas, se debe revocar parcialmente el ordinal quinto de la sentencia impugnada, que condenó a Porvenir a trasladar a Colpensiones “las sumas adicionales de la aseguradora”.

8. EN SEDE DE CONSULTA EN FAVOR DE COLPENSIONES, SE RESUELVE SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Tesis de la Sala: Resulta procedente adicionar la sentencia de primera instancia para ordenar la devolución de las comisiones cobradas por la administración de la cuenta individual, en primer lugar, porque en la sentencia no se profirió la condena a la devolución de los gastos de administración de la cuenta individual, descontados por la AFP PROVENIR S.A. y de otra parte, con tal omisión se produce una desmejora en el capital que va a recibir Colpensiones para financiar la pensión de la actora y de paso, se produce un desequilibrio en la estabilidad financiera de Colpensiones.

Las razones que apoya esta tesis, son:

8.1. En la pretensión sexta condenatoria de la demanda, se pide en forma expresa la devolución de los gastos de administración,

descontados por la AFP PORVENIR S.A, que causan disminución o merma en el capital de la cuenta individual del actor.

8.2. Al examinar las órdenes emitidas en el fallo consultado, se puede advertir, el Juez de Instancia no condenó a la devolución de gastos de administración descontados por PORVENIR S.A., los cuales forman parte del capital que debe ser trasladado por la AFP PORVENIR S.A., con el cual se va a financiar la pensión de la actora y en el evento de no trasladarse la totalidad del capital de la cuenta individual se produce un detrimento o desmejora a la AFP COLPENSIONES, porque ingresa al fondo común una suma inferior a los aportes que hubiera recibido, de no haberse producido el traslado, que al declararse ineficaz, trae consigo el retorno de la totalidad de las cotizaciones, incluidos los gastos de administración que se descontaron de esos aportes.

8.3. En punto a la devolución de las sumas cobradas por la administración de la cuenta individual, resulta procedente, por vía de la aplicación de la doctrina probable emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, reiterada por ejemplo en providencia SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852, al afirmar:

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga [a] las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado

por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

En consecuencia, se debe adicionar la orden emitida por el Juzgador de Primera Instancia en el ordinal quinto de la sentencia apelada y consultada, para incluir la devolución de los gastos de administración por parte de la pasiva PORVENIR SA, a Colpensiones.

9. RESPUESTA AL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN, EN SEDE DE CONSULTA

En grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se verifica si procede la declaración de la excepción de prescripción, porque entre la fecha del traslado y la presentación de la demanda, transcurrió más de tres años del artículo 151 del CPLSS, para adelantar la presente acción de nulidad, contados desde la fecha del traslado de régimen pensional en el año 1995.

La Sala niega la declaración de la excepción de prescripción, como quiera, que en este caso no se declara la nulidad, sino la ineficacia del acto de traslado al RAIS, de conformidad con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, no cabe establecer si tal acto o negocio jurídico de traslado está sujeto a las reglas de la prescripción, toda vez que con la declaración de INEFICACIA JURÍDICA, se entiende que tal acto o negocio jurídico jamás nació al mundo jurídico, por una parte y por otra, siguiendo la tesis de la imprescriptibilidad expuesta por la CSJ-SL, en la sentencia SL1689-2019, cuando sostiene que la solicitud de declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS es imprescriptible, ante el hecho de estar en presencia de un proceso meramente declarativo y que las

acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.

Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

En la sentencia en mención, se afirma:

“Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

*Conforme lo explicado, **los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.** Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la **afiliación**, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión» (resaltado fuera del texto original)*

En conclusión: la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos

cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)”.

Esta tesis ha sido reiterada en sentencias posteriores de la CSJ-SL del 01 de julio de 2020, Radicación n.º 67972, y SL1440-2021.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia anotada, no procede declarar probada la excepción de prescripción alegada por el fondo privado accionado y Colpensiones, en tanto el(la) afiliado(a) puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en cualquier momento para solicitar la declaración de ineficacia de la afiliación, y se defina en que régimen pensional se encuentra afiliado.

10.- COSTAS

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la entidad apelante – COLPENSIONES, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

No procede la condena en costas en esta instancia en contra de PORVENIR, en tanto tuvo prosperidad parcial su recurso de apelación.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SE REVOCA PARCIALMENTE el ordinal quinto de la sentencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente impugnación y consulta, en el sentido de no condenar a Porvenir S.A. a la devolución y entrega a Colpensiones de las sumas adicionales de aseguradora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADICIONA el ordinal quinto de la Sentencia proferida en primera instancia el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente impugnación y consulta, en el sentido de ORDENAR a la pasiva AFP PORVENIR S.A. la devolución y entrega a Colpensiones de los gastos de administración que fueron descontados de la cuenta individual de la actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En lo demás, se **confirma la sentencia** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: SE CONDENA en costas de segunda instancia a Colpensiones, a favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

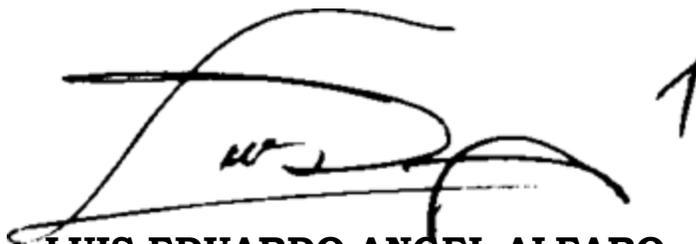
Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

CUARTO: La presente sentencia queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** y al correo electrónico de los apoderados judiciales, con la inserción de la copia de la presente providencia para su conocimiento.

Los Magistrados:



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA